



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

“Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las conferidas en el numeral 11 artículo 189, de la Constitución Política y en desarrollo del título V de la Ley 9 de 1979 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, a través el Decreto 1500 de 2007, modificado, entre otros, por el Decreto 2270 de 2012, estableció el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y fijó los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Que en virtud de lo ordenado en el fallo del Radicación número: 11001-33-42-049-2017-00139-02 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA ha liderado las Mesas técnicas contra la ilegalidad en la cadena cárnica en el territorio nacional, donde se evidenció la pertinencia de revisar y actualizar el Sistema Oficial de la carne y Productos cárnicos comestibles, teniendo en cuenta las siguientes situaciones: a) las consecuencias de ilegalidad y clandestinidad generadas por los cierres de las plantas, b) la necesidad de fomentar la formalidad, el empoderamiento de los alcaldes y Gobernadores en su responsabilidad en el control de la ilegalidad y clandestinidad, así como en la promoción del consumo seguro, c) la necesidad de establecer estrategias para facilitar la destinación de los decomisos de carne y productos cárnicos comestibles efectuados por las diferentes autoridades, promoviendo la economía circular y considerando la transformación en productos diferentes al consumo humano, lo cual serviría adicionalmente en el control por parte de las autoridades, y d) considerando la falta de plantas de beneficio de porcinos en el territorio nacional, el promover estrategias en el sentido de fortalecer el sacrificio legal en dicha especie.

Que, en los talleres regionales relacionados con los Planes Maestros de Reconversión Productiva Agropecuaria de la Cadena Cárnica, desarrollados por

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública"

la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, se reiteraron las diferentes problemáticas que se presentan en relación con el sacrificio de animales destinados para el consumo humano, en las mesas técnicas contra la ilegalidad en la cadena cárnica que ha venido liderando el INVIMA.

Que, en los diferentes espacios precitados, los actores tanto públicos como privados, han manifestado la necesidad de adoptar e implementar la estrategia de economía circular, que se articule con los decomisos de carne y productos cárnicos comestibles que se generan en los diferentes eslabones de la cadena, para así avanzar en la estrategia de destrucción y desnaturalización de los mismos y por lo tanto, promover la implementación del Sistema oficial de inspección vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles destinados al consumo humano.

Que, teniendo en cuenta las interpretaciones que se han venido generando en relación con el Auxiliar de Inspector Oficial en las plantas de beneficio animal, se hace necesario incluir esta definición, para diferenciarlo de forma explícita del Inspector Auxiliar Oficial, a fin de evitar posibles imprecisiones en la interpretación y aplicación de la normatividad.

Que, en este sentido, y una vez identificados los avances en la implementación del sistema de inspección vigilancia y control, de acuerdo con la información reportada por el INVIMA, se hace necesario asegurar el sacrificio legal en plantas de beneficio garantizando las condiciones de salubridad pública y promover el abastecimiento de estos productos y adicionar la categoría de plantas de beneficio animal de condición especial, a las previstas en el Decreto 2270 de 2012 modificadorio del Decreto 1500 de 2007.

Que, así mismo, y atendiendo diversas solicitudes, se considera necesario determinar la edad en la implementación del Sistema HACCP para las plantas de beneficio, despostes y desprese autorizados para la comercialización de carne y productos cárnicos comestibles dentro del territorio nacional y, por lo tanto, dichos establecimientos deberán implementar un plan para la reducción de patógenos, en concordancia con los lineamientos técnicos que para cada especie establezca el INVIMA.

Que, teniendo en cuenta solicitudes de diferentes sectores, relacionadas con la posibilidad de avanzar en la disponibilidad y formalización del transporte de carne y productos cárnicos comestibles, se establecerá como inclusión regulatoria que los vehículos destinados a dicha actividad garanticen la exclusividad durante su recorrido.

Que, en virtud de las competencias de las distintas autoridades en relación con el control de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los permisos ambientales, se hace necesario precisar que dicho control, le corresponde por competencia a autoridades diferentes de la sanitaria.

Que, considerando la manifestación de diferentes sectores, el tiempo inicialmente previsto para la implementación del Decreto 1975 de 2019, coincidió

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública"

con la emergencia sanitaria de orden mundial ocasionada por la COVID -19, dificultando la adquisición de insumos, entre esos, el sistema de refrigeración en los establecimientos, haciendo necesario adoptar una medida sanitaria encaminada a promover la refrigeración desde la planta de beneficio animal (que de acuerdo a la normatividad sanitaria lo requiera), y hasta el expendio, incluyendo la actividad de transporte de carne y productos cárnicos comestibles, con la finalidad de fortalecer el sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles.

Que el concepto sanitario, señalado en el artículo 3 del Decreto 1975 de 2019, fue la herramienta con la cual se avanzó en mayor medida en la implementación del Sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos comestibles, para las especies hasta ahora reguladas; en ese sentido, se hace necesario adoptar dicha figura para el funcionamiento de los establecimientos de las especies pendientes de reglamentar, hasta tanto obtengan la autorización sanitaria de que trata el Decreto 1500 de 2007.

Que la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – MSF, en la sesión XXVI, llevada a cabo el 21 de Diciembre de 2022, analizó las situaciones relacionadas con los avances en la implementación del sistema oficial, así como las dificultades presentadas por los diferentes eslabones de la cadena para la implementación del Sistema en el periodo de pandemia, y consideró que se debe avanzar en la implementación del Sistema, así como fortalecer la formalidad a lo largo de los eslabones de la cadena de la carne, y, por lo tanto, recomendó seguir adelante con la presente propuesta normativa.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar al artículo 3 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 2380 de 2009 la siguiente definición:

***"Auxiliar del Inspector Oficial.** Es la persona proveída por la planta de beneficio que cumple con la capacitación y experiencia determinada por el INVIMA, para apoyar las responsabilidades de los establecimientos en garantizar la inocuidad de la carne y productos cárnicos comestibles."*

Artículo 2. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2270 de 2012 el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública"

"Artículo 10. Plantas de beneficio animal. Las plantas de beneficio de animales destinados para el consumo humano de que trata el presente decreto se clasificarán de la siguiente manera:

1. Planta de beneficio animal de categoría nacional.
2. Planta de beneficio animal categoría de autoconsumo.
3. Plantas de beneficio de condición especial.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las categorías de plantas, las cuales, además, deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 2. Las plantas de beneficio de aves de corral destinadas para el consumo humano se clasificarán en plantas de categoría nacional y plantas especiales.

Parágrafo 3. Los requisitos ambientales, así como lo relacionado con el uso del suelo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema de Ordenamiento Territorial, según corresponda, serán objeto de regulación, verificación y control por parte de las autoridades competentes en la materia."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2270 de 2012, modificado por el artículo 2 del Decreto 1975 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 12. Plantas de beneficio animal categoría de autoconsumo. La planta de beneficio animal categoría de autoconsumo es aquella autorizada por el INVIMA para abastecer de carnes al respectivo municipio en el cual se encuentra ubicada, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida esa entidad.

El responsable de la planta debe demostrar el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. La planta debe estar ubicada en municipios de 5ª y 6ª categorías de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000.
2. En los municipios de categorías 5ª y 6ª donde existan plantas de beneficio animal categoría nacional, no podrán autorizarse plantas de beneficio animal de categoría autoconsumo.
3. Excepcionalmente, los demás municipios, podrán solicitar ante el INVIMA, la inclusión de la planta de beneficio en la categoría de autoconsumo de las especies bovinas, bufalinas y porcinas, siempre y cuando, en el municipio no existan plantas de beneficio animal de categoría nacional, cuenten con el aval del Comité Departamental de carne y productos cárnicos comestibles, creado por la Resolución 3753 de 2013 o la norma que lo modifique o sustituya y el INVIMA no tenga reporte de abastecimiento de carne y productos cárnicos comestibles de una planta nacional autorizada.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública"

Parágrafo 1. El número de animales a beneficiar será establecido por el INVIMA, a partir de la verificación de las condiciones sanitarias de la planta de beneficio y teniendo en cuenta la población por abastecer.

Parágrafo 2. Una planta de beneficio animal de categoría de autoconsumo podrá distribuir la carne y productos cárnicos comestibles a otro u otros municipios por razones de abastecimiento, previa verificación de las condiciones sanitarias por parte del INVIMA, teniendo en cuenta la población por abastecer."

Artículo 4. Plantas de beneficio animal de categoría condición especial. Es la planta de beneficio animal autorizada por el INVIMA, ubicada en los municipios de 5ª y 6ª categorías, donde no existan plantas de categoría nacional ni de autoconsumo, para abastecer de carnes al respectivo municipio en el cual se encuentra ubicada, considerando para ello las particularidades de los territorios, siempre y cuando se garantice la inocuidad del producto.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo, el INVIMA establecerá la guía de verificación aplicable a la categoría de condición especial, teniendo como parámetro los requisitos establecidos en la Resolución 240 de 2013, para planta de categoría autoconsumo en relación a los estándares de ejecución sanitaria, áreas y secciones, y Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES). La guía y sus actualizaciones deberán surtir consulta pública, antes de su expedición.

Para su funcionamiento deben solicitar la autorización sanitaria para bovinos, bufalinos y porcinos por parte del INVIMA, a efectos de garantizar el consumo seguro.

Los propietarios o tenedores de las plantas de beneficio categoría de condición especial son los responsables de mantener las condiciones sanitarias del establecimiento determinadas para el funcionamiento del establecimiento.

Parágrafo. Cuando el INVIMA, en el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, verifique que una planta de categoría de autoconsumo no cumple con los requisitos de esa categoría, podrá reclasificarla a la categoría de condición especial, siempre y cuando acredite los requisitos exigidos en el artículo 3 del presente decreto; de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca dicho Instituto.

Artículo 5. Modificar el artículo 23 del Decreto 2270 del 2012 el cual quedará así:

"Artículo 23. Programa de Verificación Microbiológica. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social y el INVIMA, formularán el Programa de Verificación Microbiológica, el cual estará basado en la información epidemiológica. Los microorganismos definidos en dicho Programa deberán incluirse en el plan de muestreo de la planta de beneficio, desposte y desprese de acuerdo con lo allí establecido.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública"

Parágrafo. *Las plantas de beneficio nacional, desposte y desprese deben implementar un plan para la reducción de patógenos, en concordancia con los lineamientos técnicos que para cada especie establezca el INVIMA. Esta entidad tendrá un plazo de hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto para la expedición de dichos lineamientos."*

Artículo 6. Modifíquese el artículo 26 del Decreto 2270 del 2012 el cual quedará así:

"Artículo 26. Sistema HACCP. *La implementación del Sistema HACCP será de carácter voluntario para las plantas de beneficio autorizadas para la comercialización de carne y productos cárnicos comestibles dentro del territorio nacional, despostes y desprese. Dicha certificación será otorgada por el INVIMA y tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición, siempre y cuando se mantengan las condiciones que la generaron."*

Artículo 7. Transporte de carne y productos cárnicos comestibles. La carne y los productos cárnicos comestibles, no podrán ser transportados junto con otro tipo de mercancías. Los vehículos que se usen para la prestación de este servicio, deberán garantizar la exclusividad del traslado de dichos productos durante todo su recorrido, contar con la autorización sanitaria para el transporte de carne y productos cárnicos comestibles, cumplir con la normatividad sanitaria vigente sobre la materia, además del cumplimiento de la regulación legal y reglamentaria vigente para el transporte de carga.

Parágrafo. Se permitirá el transporte de otros alimentos en el mismo vehículo en momentos diferentes, siempre y cuando se cumplan con la regulación sanitaria y de transporte aplicable a dicha actividad y se implementen procedimientos de limpieza y desinfección que garanticen la inocuidad de los alimentos a ser transportados.

Artículo 8. Destrucción, desnaturalización de los decomisos de carne y productos cárnicos comestibles. La destrucción y desnaturalización de los decomisos de carne y productos cárnicos comestibles, efectuados por las entidades competentes, podrá realizarse a través de las plantas de beneficio animal que cuenten con autorización sanitaria, en virtud de los contratos, convenios o acuerdos celebrados, para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable en la materia.

Artículo 9. Concepto sanitario para funcionamiento. Mientras las plantas de beneficio de desposte, desprese, acondicionadores, almacenamiento y expendio de especies diferentes a bovinos, bufalinos, aves, porcinos, chigüiros y cocodrilos obtienen la autorización sanitaria para su funcionamiento a que alude el Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012, la autoridad sanitaria competente emitirá un concepto sanitario en el que conste el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, de conformidad con los lineamientos, con enfoque de riesgo, definidos por esa entidad, en el marco de la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública”

Este concepto podrá ser favorable, favorable con observaciones o desfavorable, dependiendo de la situación encontrada en la visita por parte de la autoridad sanitaria correspondiente. En el evento que el concepto sea desfavorable, serán objeto de las medidas de que tratan los artículos 576 y 577 de la Ley 9 de 1979.

Artículo 10. Condiciones de refrigeración desde la planta de beneficio hasta el expendio. Las condiciones de refrigeración para las especies bovina, bufalina y porcina en relación con la cadena de frío, seguirán las siguientes reglas:

1. Hasta por un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, se permitirá el despacho sin refrigeración de carne en canal y productos cárnicos comestibles desde las plantas de beneficio de bovinos, bufalinos y porcinos, contados a partir de la expedición de los lineamientos técnicos que para el efecto establezca el INVIMA. Esta entidad tendrá un plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del presente decreto para su emisión.
2. Los expendios que tengan la actividad de desposte, contarán con ese mismo plazo para garantizar la refrigeración de la carne y productos cárnicos comestibles para su comercialización, de acuerdo con lo definido por el INVIMA en los mencionados lineamientos.
3. El transporte de carne y productos cárnicos comestibles deberá en ese mismo plazo, dar cumplimiento a las condiciones que defina el INVIMA en los lineamientos a que alude el presente artículo”.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 3 del Decreto 1500 de 2007, modificado por los artículos 1 del Decreto 2380 de 2009 y 3 del Decreto 1282 de 2016, y los artículos 10, 12, 23 y 26 del Decreto 2270 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, se adoptan otras medidas relacionadas con el sistema oficial de carne y productos cárnicos comestibles y se adoptan otras disposiciones, en referencia a la salud pública”*

La Ministra de Salud y Protección Social

CAROLINA CORCHO MEJÍA

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

SUSANA MUHAMAD

El Ministro de Transporte

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ